



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Expediente número: 414/2021

Irene Aguilar Jaimes

vs

Oficial del Registro Civil

de Tlaltizapán, Morelos

Controversia del Orden Familiar sobre

Nulidad de Acta de Nacimiento

Secretaría: Primera

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del expediente 414/2021-1, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **NULIDAD DE ACTA** promovido por *********, en contra del ********* ; radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y que tiene los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, ante el Sistema de Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito Judicial, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció *********, promoviendo en la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** la **NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO**, contra el *********.

Adujo como hechos de su demanda los descritos en su escrito inicial, mismos que se tienen por aquí íntegramente reproducidos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal, e invocó el derecho que estimó aplicable al caso, adjuntando las documentales descritas en el sello del juzgado.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, previo enderezo de la misma, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar intervención a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, y correr traslado al demandado ********* en términos de ley.

Asimismo, se ordenó emplazar a juicio a *********.

3.- EMPLAZAMIENTO. Mediante cédula de notificación personal del **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, se emplazó a ********* y *********, así como al *********.

4.- REBELDÍA Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Por acuerdo dictado el **trece de octubre de dos mil veintiuno**, a solicitud del Abogado Patrono de la Parte Actora y previa certificación del término concedido a la parte demandada *********



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Expediente número: 414/2021

Irene Aguilar Jaimes

vs

Oficial del Registro Civil

de Tlaltizapán, Morelos

Controversia del Orden Familiar sobre

Nulidad de Acta de Nacimiento

Secretaría: Primera

y *****, así como al *****, se les tuvo por acusada la rebeldía, ordenándose que las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se les hicieran por medio del Boletín Judicial, por lo que en el auto en comento, en términos de lo dispuesto por el artículo 457 BIS del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se excluyó la audiencia de conciliación y depuración y se concedió a las partes el término común de **CINCO DÍAS**, para que ofrecieran las pruebas que a sus intereses conviniera.

5.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante escrito presentado el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, la parte actora, por conducto de su Abogado Patrono ratificó las pruebas que a su derecho convenía, por lo que, por auto del **veintisiete del mismo mes y año**, se proveyó sobre las mismas, admitiéndose:

- **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y *****.

- **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA**
marcadas con los números **II, III, IV y V** de su escrito inicial de demanda.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Señalándose día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la presente Controversia Familiar, con citación de la parte contraria.

Por lo que respecta a los demandados, éstos no ofrecieron prueba alguna de su parte.

6.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, Y TURNO PARA RESOLVER. El **doce de enero de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, haciéndose constar la comparecencia de la actora *********, asistida de su Abogado Patrono, no así la parte demandada ********* y *********, y el *********; ni persona alguna que legalmente le representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados; diligencia que se desahogó en sus términos, por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar en virtud de que la parte demandada no ofreció pruebas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Expediente número: 414/2021

Irene Aguilar Jaimes

vs

Oficial del Registro Civil

de Tlaltizapán, Morelos

Controversia del Orden Familiar sobre

Nulidad de Acta de Nacimiento

Secretaría: Primera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alguna de su parte se declaró cerrado el período probatorio, continuando con la etapa de alegatos, mismos que únicamente fueron formulados por la Representante Social adscrita a este Juzgado, así como formulados los alegatos a la parte actora, declarándose precluido el derecho de la demandada para formular los alegatos que a su parte corresponden, en virtud de su incomparecencia a la audiencia; en consecuencia y por así permitirlo el estado que guardaban los presentes autos, en la misma fecha se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva, lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- **COMPETENCIA.** Este Juzgado es **competente** para conocer y fallar en el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos **61, 64, 66, 73 fracción IV**, del Código Procesal Familiar, en virtud de ser este una controversia cuyo procedimiento le está confiada y domicilio del Oficial del Registro Civil que expidió el acta de nacimiento, de la cual se reclama su nulidad

se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. Por cuanto, a la vía, resulta procedente la de controversia familiar en que fue tramitado el presente juicio, atendiendo a los dispositivos **166** y **264** del Código Procesal Familia, toda vez que la acción de **nulidad** de acta de nacimiento no tiene prevista tramitación especial.

III.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción resulta procedente analizar la correspondiente a las partes en este juicio.

Al efecto es oportuno señalar que los artículos **30** y **40** del Código Procesal Familiar, precisan:

“...ARTÍCULO 30.- LAS PARTES. Tienen el carácter de partes en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquel frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo...”

“...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Expediente número: 414/2021

Irene Aguilar Jaimes

vs

Oficial del Registro Civil

de Tlaltizapán, Morelos

Controversia del Orden Familiar sobre

Nulidad de Acta de Nacimiento

Secretaría: Primera

ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”

De las disposiciones antes citadas se deducen lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación “ad causam” y la legitimación “ad procesum”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

La segunda, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

Comulga con lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.”¹

En ese tenor también es importante citar lo que dispone la fracción I del artículo 456 bis de la Ley Adjetiva Familiar:

“...ARTÍCULO 456.- LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O AMPLIACIÓN DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS PUEDE HACERSE:

I.- Por Sentencia Judicial...”

En la especie, la legitimación procesal de las partes quedó plenamente colmada, pues la actora compareció a juicio por su propio

¹ Octava Época, Registro: 216391, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Mayo de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 350



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Expediente número: 414/2021

Irene Aguilar Jaimes

vs

Oficial del Registro Civil

de Tlaltizapán, Morelos

Controversia del Orden Familiar sobre

Nulidad de Acta de Nacimiento

Secretaría: Primera

derecho y la parte demandada *****, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por cuanto, a la legitimación en la causa, la misma quedó acreditada con las documentales consistentes en copia certificada de dos actas de nacimiento a nombre de *****, y que son las siguientes:

1. Copia certificada del **acta de nacimiento** número *****, registrada en el Libro **01** de la Oficialía **01** del Registro Civil residente en *****, Estado de Guerrero, con fecha del **veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta**.
2. Copia certificada del **acta de nacimiento** número *****, registrada en el Libro ***** de la Oficialía ***** del *****, con fecha del **dieciocho de julio de dos mil doce**.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341 fracción IV** en relación con el artículo **405** de la Ley Adjetiva Familiar; con las que se acredita la legitimación activa de la promovente para ejercer la acción

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que aquí se analiza; y la de la parte demandada ***** , por ser quien expidió la documental a nulificar.

IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN. En esas condiciones, no existiendo cuestión previa que resolver, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al contexto, se cita la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época, Registro: 198098, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.37 C, Página: 766.

“...NULIDAD. INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). ALCANCE DE LA TESIS VISIBLE EN LA PÁGINA 420 DEL TOMO XV-II, OCTAVA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FEBRERO DE 1995. Es verdad que este Tribunal Colegiado ha sustentado el siguiente criterio: "NULIDAD. INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Es cierto que de la nulidad absoluta que prevé el artículo 2159 del Código Civil para el Estado de Veracruz, 'puede prevalecerse todo interesado', pero también lo es que el alcance de tal expresión es en el sentido de que ésta sea reclamada por quien tenga interés jurídico, puesto que no debe perderse de vista que, para el ejercicio de las acciones civiles, se requiere de la existencia de un derecho, conforme con la fracción I del artículo 1o. del Código de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Expediente número: 414/2021

Irene Aguilar Jaimes

vs

Oficial del Registro Civil

de Tlaltizapán, Morelos

Controversia del Orden Familiar sobre

Nulidad de Acta de Nacimiento

Secretaría: Primera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Civiles de la entidad y no sólo 'el interés' no objetivo que pueda demostrar el actor del juicio natural, que dista de parecerse al interés legítimo 4 que da lugar a la potestad jurídica para deducir acciones, legitimando a la persona activamente para actuar en consecuencia, como cuando se demanda la nulidad absoluta de acta de nacimiento, en donde la acción sólo compete a quien, en todo caso, directamente aparece como registrado, a quienes intervinieron en el acto o a quien pueda resultar afectado con el reconocimiento o filiación.", tesis que aparece publicada en la página cuatrocientos veinte y siguiente, Tomo XV-II, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Ahora bien, dado que la nulidad puede hacerse valer como acción y como excepción, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia número mil doscientos nueve, publicada en la página mil novecientos cuarenta y siete, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, rubro: "NULIDAD COMO ACCIÓN Y COMO EXCEPCIÓN.", se estima pertinente establecer el alcance o interpretación de la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, la cual debe entenderse aplicable cuando se demanda la nulidad como acción, que es la hipótesis en que procede el análisis, aun de oficio, de la legitimación del reclamante, de conformidad con el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, por ser la base del ejercicio de las acciones, o sea, la existencia de un derecho jurídicamente tutelado; pero no cuando la nulidad se hace valer como excepción para destruir, en el caso a estudio, el título por

medio del cual la actora pretende acreditar el derecho de propiedad en que basa su acción reivindicatoria, pues el demandado, por el solo hecho de ser parte en la contienda, se encuentra legitimado para oponer las excepciones que estime pertinentes, en el caso concreto, la de nulidad y, por ende, la autoridad responsable también se encuentra legalmente obligada a pronunciarse respecto de dichas excepciones y estudiar los hechos en que se fundan...”

La actora *********, ejercita la acción de nulidad del acta de nacimiento expedida a su nombre, que consta en el Libro *********, Acta *********, de la Oficialía ********* del *********, con fecha del **dieciocho de julio de dos mil doce**, manifestando en los hechos lo que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, para una mejor comprensión, es necesario recordar lo establecidos por el artículo **419** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, que refiere:

“...ARTÍCULO 419.- NATURALEZA Y FUNCIÓN.

El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Expediente número: 414/2021

Irene Aguilar Jaimes

vs

Oficial del Registro Civil

de Tlaltizapán, Morelos

Controversia del Orden Familiar sobre

Nulidad de Acta de Nacimiento

Secretaría: Primera

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Morelos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los Jueces y Tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos...

Por su parte, el artículo **423** de la ley en cita, en sus párrafos cuarto y quinto, señala:

“ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. ...El Estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente aceptados por la ley. El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan...”

Así mismo, el artículo **429** siguiente, establece:

“VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa. Las declaraciones de los comparecientes hechos en cumplimiento

de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.”

Y, el artículo **432** cita:

“ALEGACIÓN DE NULIDAD O DE FALSEDAD DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. *La nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil sólo podrán probarse judicialmente, con excepción de los casos de duplicidad de registro; en este último supuesto, la Dirección General del Registro Civil podrá declarar la cancelación del registro que no haya sido utilizado por el interesado, de acuerdo con el expediente de vida.”*

Cabe señalar también que, atendiendo a las disposiciones referidas, las personas solo pueden contar con un registro de nacimiento, del que deriva su identidad, y la **duplicidad en el registro del nacimiento**, da lugar a la nulidad del acta en el que consta el segundo registro.

Ahora bien, a fin de acreditar su pretensión, la promoverte ofreció como pruebas:

1. Copia certificada del **acta de nacimiento** número *********, registrada en el Libro **01** de la Oficialía **01** del Registro Civil residente en ********* Estado de Guerrero, con fecha del **veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta**.
2. Copia certificada del **acta de nacimiento** número *********, registrada en el Libro ********* de la Oficialía ********* del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Expediente número: 414/2021

Irene Aguilar Jaimes

vs

Oficial del Registro Civil
de Tlaltizapán, Morelos

Controversia del Orden Familiar sobre
Nulidad de Acta de Nacimiento

Secretaría: Primera

*****), con fecha del **dieciocho de julio de dos mil doce.**

Documentales públicos, a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los **341 fracción IV, 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en el ámbito de su competencia.

En esos términos, y considerando que los registros de nacimiento de la actora fueron realizados en los años **(1960) mil novecientos sesenta y (2012) dos mil doce**; previa operación matemática, atendiendo a la edad que se señala en los referidos registros, hace posible determinar que la parte actora *****ha ostentado que toda su vida se ha identificado con el acta de nacimiento registrada el **veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta.**

Lo anterior se robustece con las documentales consistentes en:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en una copia simple de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de *********, de la que se advierte como Clave de Elector *********.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente una copia de impresión de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación a nombre de *********, con del que se advierte la **Clave Única de Registro de Población *******.

Medios convicción, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los **341 fracción IV, 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en el ámbito de su competencia, y con la cual se acredita la acción principal de la actora, esto es **que siempre se ha identificado con el acta de nacimiento registrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta, bajo el número ***** en la Oficialía *****del Registro Civil residente en *******, Estado de Guerrero, de la cual se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Expediente número: 414/2021

Irene Aguilar Jaimes

vs

Oficial del Registro Civil

de Tlaltizapán, Morelos

Controversia del Orden Familiar sobre

Nulidad de Acta de Nacimiento

Secretaría: Primera

advierte la fecha de su nacimiento inscrita en los documentos antes descritos.

Lo anterior se robustece con el testimonio de ***** y *****, quienes declararon al tenor del interrogatorio que para tal efecto se les fue formulado y previamente calificado de legal, en la diligencia de fecha **doce de enero de dos mil veintidós**, y manifestaron saber y constarles que su presentante cuenta con dos registros de nacimiento, que los registros son en *****, y en *****, Estado de Guerrero, que saben y les consta porque el primero de ellos es esposo de su presentante y el segundo su hijo, son familia, conviven, tienen muy buena relación, realizamos trámites personales o de nuestra familia acompañándonos como fue el hecho de ir por los pasaportes.

Medio convicción al que se le concede valor probatorio pleno por estar desahogada conforme a derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de que los atestes son **familiares de la promovente**,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por lo que dicho parentesco hace creíble que les consten los hechos sobre los que declaran.

En mérito de lo anterior, se determina que ha quedado acreditado que ***** cuenta con dos registros de nacimiento y que el acta nacimiento número *****, registrada en el Libro ***** de la Oficialía ***** del ***** con fecha del **dieciocho de julio de dos mil doce** fue levantada sin causa justificada; por lo que es procedente la solicitud de nulidad de dicho registro de su nacimiento.

Es aplicable, en lo conducente el siguiente criterio jurisprudencial, Época: Décima Época, Registro: 2006277, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.4 C (10a.), Página: 1414:

ACTA DE NACIMIENTO. ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA ASENTADA CON ANTELACIÓN. *Cuando un menor es registrado por primera vez por su progenitor y, posteriormente, es reconocido por otra persona, el segundo documento es nulo, ante la existencia de un acta asentada con antelación, y el hecho de que el sujeto*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Expediente número: 414/2021

Irene Aguilar Jaimes

vs

Oficial del Registro Civil

de Tlaltizapán, Morelos

Controversia del Orden Familiar sobre

Nulidad de Acta de Nacimiento

Secretaría: Primera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que reconoció por segunda ocasión tuviera conocimiento de que el menor no era su hijo, no significa que sea válido el acto jurídico concerniente a su registro de nacimiento, pues la nulidad del segundo, no desaparece por confirmación o prescripción. Además, el carácter de irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que dicho concepto significa que no puede quedar privado de sus efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero ello no implica que esté exento de la declaración de nulidad.

En consecuencia, **se ordena al OFICIAL *******; realice la cancelación del acta de nacimiento número *********, registrada en el Libro ********* con fecha de registro del **dieciocho de julio de dos mil doce**, a nombre de *********, y proceda a realizar las anotaciones en el libro correspondiente.

Por lo tanto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírense oficio, con las copias certificadas de la misma y auto que la declare ejecutoriada al **OFICIAL *******, a

efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en esta resolución.

Asimismo, se instruye al *********, para que realice los trámites necesarios para que se cancele la Clave Única de Registro de Población.

Por lo antes expuesto y con fundamento además en los artículos **6, 7, 118, 121, 122, 123** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; y demás relativos y aplicables, es de resolverse, y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía es la procedente.

SEGUNDO. Es **procedente la cancelación** del acta del registro civil número *********, registrada en el Libro **02** con fecha de registro del **dieciocho de julio de dos mil doce**, a nombre de *********.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírense oficio, con las copias certificadas de la misma y auto que la declare ejecutoriada al *********; para que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Expediente número: 414/2021

Irene Aguilar Jaimes

vs

Oficial del Registro Civil

de Tlaltizapán, Morelos

Controversia del Orden Familiar sobre

Nulidad de Acta de Nacimiento

Secretaría: Primera

proceda a realizar la **cancelación** del acta de nacimiento aludida número *********, registrada en el Libro ********* con fecha de registro del **dieciocho de julio de dos mil doce**, a nombre de *********.

CUARTO. Se instruye al *********, para que realice los trámites necesarios para que se cancele la Clave Única de Registro de Población.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, en **definitiva**, lo resolvió y firma la Licenciada en Derecho *********, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Zacatepec de Hidalgo, Morelos, por ante su Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho *********, con quien legalmente actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR